

# Decisión de la Cámara del Estatuto del Jugador

adoptada el 13 de septiembre de 2023,

concerniente a una disputa laboral con respecto al entrenador Miguel Angel Zazhu

**POR:**

**Julie JORGENSEN (Dinamarca)**

**DEMANDANTE:**

**Miguel Angel Zazhu, Argentina**

Representado por el Sr. Gerardo Luis Acosta Pérez

**DEMANDADO:**

**SPORTIVO LUQUEÑO, Paraguay**

## I. Hechos del caso

- El 8 de diciembre de 2021, el entrenador Miguel Ángel Zazhu y el Sportivo Luqueño celebraron un contrato de trabajo como Director Técnico del fútbol del equipo de primera división "en el marco de la ley 87/1991", válido por 12 meses, hasta el 31 de diciembre de 2022 por, entre otras cosas, un salario mensual de 13.500 USD.
- El contrato incluía la siguiente cláusula de jurisdicción:  
*"SEPTIMA: De conformidad con lo establecido en el reglamento de la FIFA, las partes acuerdan someter cualquier controversia que surja de la ejecución de este contrato o tenga relación con el mismo, con su interpretación, validez o invalidez, ante la cámara de resolución de disputas de FIFA en primera instancia, en apelación a un procedimiento de arbitraje, ante el Tribunal Arbitral del Deporte con sede en Lausana, Suiza. (...)"*
- Según la cláusula 4 lit c) del acuerdo, el entrenador estaba obligado a presentar una factura válida al club.
- El 3 de enero de 2022, las partes concluyeron una enmienda según la cual el entrenador tenía derecho a las siguientes cantidades:

Descripción	Importe
<b>Retribución fija:</b>	
* Salario	10.800 USD, impuestos incluidos
<b>Remuneración variable (por objetivos):</b>	
- Bonificación por partido ganado durante el torneo Intermedia 2022.	15.000.000 PYG, impuestos incluidos
- Premio de ascenso a Primera División A.P.F.	70.000 USD, impuestos incluidos

- El 26 de abril de 2023, el preparador envió una notificación de incumplimiento y concedió 10 días para pagar las cantidades de 94.300 USD y 75.000.000 PYG.

## II. Procedimiento ante la FIFA

6. El 21 de junio de 2023, el Sr. Miguel Ángel Zazhu presentó una reclamación ante el Tribunal del Fútbol de la FIFA en concepto de remuneración pendiente y solicitó el pago de 94.300 USD y 75.000.000 PYG, más un interés del 5% anual, que se detalla a continuación:

Descripción	Importe
Salario para diciembre de 2021	13.500 DÓLARES
Salario para octubre de 2022	10.800 DÓLARES
Bonificación por promoción	70.000 DÓLARES
Bonificación por los 5 últimos partidos ganados	PYG 75.000.000
<b>Importe total adeudado</b>	<b>94.300 USD + 75.000.000 PYG</b>

7. En apoyo de las bonificaciones reclamadas, el entrenador facilitó información de las siguientes fuentes:

Wikipedia:

Título: "División Intermedia 2022"

URL: [https://es.wikipedia.org/wiki/Divisi%C3%B3n\\_Intermedia\\_2022#Resultados](https://es.wikipedia.org/wiki/Divisi%C3%B3n_Intermedia_2022#Resultados)

APF (Asociación Paraguaya de Fútbol): "Victoria de Fernando de la Mora permite el ascenso de Sportivo Luqueño"

URL: <https://www.apf.org.py/n/victoria-de-fernando-de-la-mora-permite-el-ascenso-de-sportivoluqueno>

Versus: "Luqueño vuelve a ser equipo de primera tras de 289 días"

URL: <https://www.versus.com.py/versus/2022/09/26/luqueno-vuelve-a-ser-equipo-de-primeraluego-de-289-dias/>

8. En su respuesta, el demandado impugnó la competencia de la FIFA sobre la base de la ley 87/91.
9. Según la Demandada, el art. 7 de dicha ley establecía que los Juzgados de lo Social son competentes para conocer de las cuestiones contractuales que afecten a los entrenadores de fútbol.
10. En este sentido, el club agregó además que el art. 27 del Código Procesal del Trabajo de Paraguay establece que la jurisdicción laboral es indelegable y su competencia es de orden público e improrrogable.
11. En cuanto al fondo, el club explicó que, según las normas locales, puede enfrentarse a multas por no retener impuestos y por cualquier omisión relacionada con los requisitos fiscales.
12. Por ello, el club argumentó que está obligado a exigir facturas a sus empleados, pero señaló que el entrenador no lo hizo.
13. Así, el Club solicitó la exención del pago de las cantidades reclamadas por el entrenador debido a su incumplimiento de las obligaciones tributarias.
14. Según el club, si la FIFA ordena al Club el pago de las cantidades reclamadas, esto puede conducir a la comisión de un delito de evasión fiscal.

15. El demandante presentó su *réplica* fuera del plazo concedido por la FIFA.
16. La Demandada quiso subrayar que la Réplica se entregó fuera del plazo concedido por la FIFA.

### III Consideraciones de la Cámara del Estatuto del Jugador

#### a. Competencia y marco jurídico aplicable

1. En primer lugar, la Jueza Única de la Cámara del Estatuto del Jugador (en adelante también denominado *la Jueza Única*) analizó si era competente para tratar el caso en cuestión. A este respecto, tomó nota de que el presente asunto fue presentado a la FIFA el día 21 de junio de 2023 y sometido a decisión el día 13 de septiembre de 2023. Teniendo en cuenta la redacción del art. 34 de la edición de octubre de 2022 que rigen el Tribunal de Fútbol (en adelante, *las Reglamento de Procedimiento*), la citada edición de las Reglamento de Procedimiento es aplicable al asunto que nos ocupa.
2. Posteriormente, la Jueza se refirió al art. 2 par. 1 y al art. 24 par. 2 del Reglamento de Procedimiento y observó que de acuerdo con el art. 23 par. 2 en combinación con el art. 22 par. 1 lit. c) sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores, sería en principio competente para tratar el asunto en cuestión, que se refiere a un conflicto relacionado con el empleo entre un club y un entrenador de dimensión internacional.
3. Posteriormente, la Jueza Única analizó qué normas debían ser aplicables en cuanto al fondo del asunto. En este sentido, confirmó que, de acuerdo con el art. 26 par. 1 y 2 del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores (edición de mayo de 2023), y teniendo en cuenta que la presente reclamación se presentó el 21 de junio de 2023, la edición de mayo de 2023 de dicho reglamento (en adelante: *el Reglamento*) es aplicable al asunto en cuestión en cuanto al fondo.

#### b. La carga de la prueba

4. La Jueza recordó el principio básico de la carga de la prueba, estipulado en el art. 13 par. 5 del Reglamento de Procedimiento, según el cual la parte que reclama un derecho sobre la base de un hecho alegado debe llevar la respectiva carga de la prueba. Asimismo, la Jueza destacó la redacción del art. 13 par. 4 del Reglamento de Procedimiento, según el cual puede considerar pruebas no presentadas por las partes, incluyendo sin limitación las pruebas generadas por o dentro del TMS.

#### c. Admisibilidad

5. *In limine litis*, la Jueza observó que, en su contestación a la demanda, el club impugnó la competencia de la FIFA para dirimir el presente asunto.
6. No obstante, la Jueza observó que, la cláusula séptima (cf. I. 2 ut supra) otorga claramente la competencia a la FIFA.
7. En este contexto, la Jueza tomó nota de que el club argumenta que el art. 27 del Código Procesal del Trabajo de Paraguay establece que la jurisdicción laboral es indelegable y su competencia es de orden público e improrrogable, mientras que el art. 7 de la ley 87/91 establece que la jurisdicción laboral es competente para los conflictos de los entrenadores.

8. Por consiguiente, la Jueza entendió que existe un conflicto aparente entre el contrato y la legislación paraguaya.
9. En este contexto, la Jueza se remitió a la edición de 2021 del Comentario al Reglamento Sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores (p. 358), el cual señala que *"el TAS también ha sostenido que el hecho de que la legislación nacional prohíba que las disputas relacionadas con el empleo se sometan a arbitraje no significa necesariamente que los órganos decisorios de la FIFA no puedan pronunciarse sobre dichas disputas. (...) a la hora de determinar si una disputa está sujeta a arbitraje en Suiza, la legislación aplicable es la suiza, y en concreto la Ley Federal de Derecho Internacional Privado, que establece que cualquier disputa con un valor monetario es susceptible de arbitraje."*
10. Además, la Jueza también entendió que el club, al ser una organización profesional con sede en Paraguay (a diferencia del entrenador, que es un ciudadano extranjero), debería haber sido consciente y mejor conocedor de las normas y reglamentos locales al redactar el contrato. El hecho de que las partes aceptaran incluir una cláusula específica que otorga competencia a la FIFA para la resolución de disputas sugiere que el club tenía pleno conocimiento de las implicaciones de dicha cláusula en el momento de la formación del contrato. Por ello, de acuerdo con la Jueza, si el club intenta ahora impugnar la cláusula de jurisdicción acordada en el contrato, dicha actitud puede considerarse como de mala fe.
11. Por lo tanto, dado que (1) las partes acordaron específicamente la competencia de la FIFA y (2) la jurisprudencia de la FIFA y del TAS establece que el hecho de que la legislación nacional prohíba que las disputas relacionadas con el empleo se sometan a arbitraje no significa necesariamente que los órganos decisorios de la FIFA no puedan pronunciarse sobre dichas disputas, debemos concluir que la FIFA es competente para tratar el presente asunto.

#### **d. Fondo del litigio**

12. Establecida su competencia y la normativa aplicable, la Jueza entró a conocer el fondo de la controversia. A este respecto, la Jueza comenzó por reconocer todos los hechos mencionados, así como las alegaciones y la documentación del expediente. Sin embargo, la Jueza subrayó que en las siguientes consideraciones se referirá únicamente a los hechos, argumentos y pruebas documentales que considere pertinentes para la valoración del asunto en cuestión.

#### **i. Principales debates y consideraciones jurídicas**

13. Entrando en el fondo del asunto, la Jueza entendió que la cuestión jurídica esencial se refiere únicamente al pago de remuneración adeudada por parte del demandado al demandante.
14. En este sentido, la Jueza tomó nota de que el club no contestó las cantidades reclamadas, pero alegó que el entrenador debía presentar una factura. Por ello, la Jueza entendió que, en cualquier circunstancia, las cantidades reclamadas siguen pendientes de pago y, en caso de adjudicación, el club deberá abonarlas de acuerdo con el formulario de registro bancario facilitado en el marco del presente procedimiento.

15. Como resultado, de acuerdo con el principio de *pacta sunt servanda*, la Jueza determinó que el club deberá pagar al entrenador debería recibir una cantidad total de 13.500 USD por diciembre de 2021, 10.800 USD por octubre de 2022, una bonificación de 70.000 USD por ascenso y una bonificación de 75.000.000 PYG por los últimos 5 partidos ganados, lo que resulta en una cantidad total adeudada de 94.300 USD + 75.000.000 PYG.
16. Además, de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal del Fútbol, la Jueza decidió conceder un 5% de interés anual sobre las sumas adeudadas a partir de la fecha de vencimiento.

## ii. Cumplimiento de las decisiones monetarias

17. A continuación, la Jueza refirió al art. 7 par. 2 del Anexo 2 del Reglamento, que estipula que cualquier club que haya retrasado un pago debido durante más de 30 días sin prima facie base contractual puede ser sancionado de acuerdo con el art. 7 par. 4 del Anexo 2 del Reglamento.
18. Para ello, la Jueza confirmó que el entrenador puso al club en mora de pagar las cantidades solicitadas, que habían vencido más de 30 días antes, y concedió al club un plazo de 10 días para subsanar dicho incumplimiento.
19. En consecuencia, la Jueza confirmó que el club había retrasado un pago debido sin una base contractual prima facie. De ello se desprende que los criterios consagrados en el art. 7 del Anexo 2 del Reglamento se cumplía en el caso que nos ocupa.
20. La Jueza estableció además que en virtud del art. 7 par. 4 del Anexo 2 del Reglamento tiene competencia para imponer sanciones al club. Por todo ello y teniendo en cuenta que se trata de la primera infracción del club en los últimos dos años, la la Jueza decidió imponer al club una advertencia art. 7 par. 4 lit. a) del Anexo 2 del Reglamento.
21. A este respecto, la Jueza destacó que la reincidencia se considerará una circunstancia agravante y dará lugar a una pena más severa de acuerdo con el art. 7 par. 6 del Anexo 2 del Reglamento.
22. Además, teniendo en cuenta el Reglamento aplicable, la Jueza se refirió al art. 8 par. 1 y 2 del Anexo 2 del Reglamento, que estipula que, con su decisión, el órgano decisorio de la FIFA pertinente también se pronunciará sobre las consecuencias de la omisión del pago puntual de las cantidades adeudadas en el plazo previsto.
23. En este sentido, la Jueza destacó que, frente a los clubes, la consecuencia de la falta de pago de las correspondientes cantidades en plazo consistirá en la prohibición de inscribir a nuevos jugadores, tanto a nivel nacional como internacional, hasta que se abonen las cantidades debidas. La duración máxima global de la prohibición de inscripción será de hasta tres períodos de inscripción completos y consecutivos.
24. Por lo tanto, teniendo en cuenta lo anterior, la Jueza decidió que el club debe pagar la totalidad de la cantidad adeudada (incluidos todos los intereses aplicables) al demandante en un plazo de 45 días a partir de la notificación de la decisión, en cuyo defecto, a petición del acreedor, se hará efectiva inmediatamente la prohibición de inscribir a cualquier nuevo jugador, ya sea a nivel

nacional o internacional, durante una duración máxima de tres períodos de inscripción enteros y consecutivos en el club, de conformidad con el art. 8 par. 2, 4 y 7 del Anexo 2 del Reglamento.

25. El club realizará el pago íntegro (incluidos todos los intereses aplicables) en la cuenta bancaria facilitada por el demandante en el Formulario de Registro de Cuenta Bancaria.

#### **e. Costas**

26. La Jueza se refirió al art. 25 par. 1 del Reglamento de Procedimiento, según el cual *"el procedimiento será gratuito cuando al menos una de las partes sea jugador, entrenador, agente de fútbol o agente organizador de partidos"*. En consecuencia, la Jueza decidió que no se impusieran costas procesales a las partes.
27. Además, la Jueza recordó el contenido del art. 25 par. 8 del Reglamento de Procedimiento, y decidió que no se concederán costas judiciales y las partes deben correr con sus gastos derivados de este procedimiento.
28. Por último, la Jueza concluyó sus deliberaciones rechazando cualquier otra pretensión presentada por cualquiera de las partes.

## IV Decisión de la Cámara del Estatuto del Jugador

1. La FIFA tiene jurisdicción para examinar la demanda del demandante, Miguel Ángel Zazhú.
2. La demanda del demandante es aceptada.
3. El demandado, Sportivo Luqueño, tiene que pagar al demandante, la cantidad siguiente:
  - **94 300 USD y 75 000 000 PYG en concepto de remuneración adeudada** más intereses calculados de la siguiente manera:
    - 5% de interés anual sobre el importe 13 500 USD desde el 1 de enero de 2022 hasta la fecha de pago efectivo;
    - 5% de interés anual sobre el importe 10 800 USD desde el 1 de noviembre de 2022 hasta la fecha de pago efectivo;
    - 5% de interés anual sobre el importe 70 000 USD desde el 1 de enero de 2023 hasta la fecha de pago efectivo;
    - 5% de interés anual sobre el importe 75 000 000 PYG desde el 1 de enero de 2023 hasta la fecha de pago efectivo;
4. El demandado abonará el pago completo (incluidos todos los intereses aplicables) en la cuenta bancaria indicada en el formulario de registro de la cuenta bancaria **disponible en el Portal Jurídico de la FIFA**.
5. De conformidad con el art. 8 del Anexo 2 del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores, si el demandado no abona el pago completo (incluidos todos los intereses aplicables) dentro de un plazo de **45 días** desde la notificación de la decisión, se aplican las siguientes **consecuencias**:
  1. El demandado se verá impuesto con una prohibición de inscribir nuevos jugadores, tanto en el ámbito nacional como en el internacional, hasta el momento en que se abonen las cantidades adeudadas. La duración total máxima de dicha prohibición será de hasta tres periodos de inscripción completos y consecutivos.
  2. En el caso de que la cantidad adeudada de conformidad con la presente decisión continúe sin ser abonada después del cumplimiento total de la prohibición descrita en el punto anterior, el presente asunto será remitido, a petición de la parte interesada, a la Comisión Disciplinaria de la FIFA.
6. La ejecución de las consecuencias se hace **solamente a petición del demandante** de conformidad con el art. 8 párr. 7 y 8 del Anexo 2 y art. 25 del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores.
7. La decisión se pronuncia libre de costas.
8. Se impone una **advertencia** al demandado (art. 7 del anexo 7 del Reglamento).

Por el Tribunal del Fútbol:



**Emilio García Silvero**

Director jurídico y de cumplimiento

---

**NOTA RELACIONADA CON EL PROCEDIMIENTO DE APELACIÓN:**

Según el artículo 57 par. 1 de los Estatutos de la FIFA, esta decisión puede ser recurrida ante el Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS) en un plazo de 21 días a partir de la recepción de la notificación de esta decisión.

**NOTA RELACIONADA CON LA PUBLICACIÓN:**

La FIFA podrá publicar esta decisión. Por razones de confidencialidad, la FIFA podrá decidir, a petición de una de las partes en un plazo de cinco días a partir de la notificación de la decisión motivada, publicar una versión anónima o redactada (cf. artículo 17 del Reglamento de Procedimiento).

**INFORMACIÓN DE CONTACTO:****Fédération Internationale de Football Association**

FIFA-Strasse 20 P.O. Box 8044 Zúrich Suiza

[www.fifa.com](http://www.fifa.com) | [legal.fifa.com](http://legal.fifa.com) | [psdfifa@fifa.org](mailto:psdfifa@fifa.org) | T: +41 (0)43 222 7777